

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5065

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 de Julio.)

Núm. 1514

### Gobierno Civil.

#### Juegos Prohibidos

**Circular.**—Como al constituirse en 1.º del mes actual los Ayuntamientos de esta provincia, se han renovado también la mayor parte de los Sres. Alcaldes, creo oportuno recordarles que fijen la atención en la *Circular* que se publicó en el número 5059 de este BOLETIN instándoles á que persigan con rigor el juego, reclamando, cuando lo consideren necesario, el concurso de los respectivos jueces municipales y de la guardia civil.

Hora es ya de que cese el vergonzoso espectáculo que se da en algunos pueblos de que, principalmente en los días festivos y de mercado, los payeses se dediquen á juegos prohibidos (con lo que suelen perder los recursos que habrán de proporcionar el sustento á sus familias) á ciencia y paciencia de las autoridades locales. El Código reputa delito los juegos de envite y azar, y los Alcaldes deben perseguirlos duramente. Sorprendiendo las partidas de juego en cafetines y posadas ó donde quiera se instalen, me demostrarán su verdadero interés en cumplir la ley, y no incurriendo en punibles complacencias.

Ordeno á los Sres. Alcaldes que el día 1.º de cada mes me den cuenta por oficio de cuanto hayan hecho en el mes anterior para que desaparezca el juego del territorio de su mando, sujetándose en lo demás á las prescripciones que se establecían en el citado BOLETIN.

Advierto que castigaré con una multa á los Alcaldes que no remitan la expresada comunicación y que aquélla llegará á su maximum cuando me cerciore, y medios sobrados tengo para ello, de que haya alguna autoridad que, faltando á lo que la ley y la moral exigen de consuno, tolera que se juegue á los prohibidos.

Palma, 4 de Julio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1515

**Negociado 2.º—Elecciones.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Antonio Catañy Salvá y D. Juan Salvá Tomás, concejales electos por el primer Distrito de Lluchmayor enalzada del

acuerdo de la Comisión provincial por el que declaró la nulidad de la elección de concejales verificadas en dicho Distrito el día 14 de Mayo último.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos vigente.

Palma 4 de Julio de 1899.

El Gobernador.

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1516

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 30 de Junio de 1899.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La Junta quedó enterada que por disposición del Alcalde se habían cerrado las escuelas de Buñola á causa del Sarampión que se había desarrollado en aquella localidad.

De que por el Rectorado de Barcelona se había concedido permiso al Maestro de la escuela 2.ª de niños de esta localidad para poderse ausentar de su escuela con objeto de ampliar sus estudios, dejando como sustituto á D. Antonio Martorell.

De que el mismo Rector remite un anuncio de nombramientos de Maestros para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acordándose visto por haberse ya cumplido esta orden.

De que el Contador de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio acusaba recibo del cheque de 6148,39 pesetas que procedente de descuentos de los Maestros se le había remitido para pago de los maestros jubilados.

De que la Dirección General había remitido el título administrativo de la maestra de párvulos de Mahon hecho á favor de D.ª María Villalonga y Gelabert.

De que el Maestro de la escuela 2.ª de niños de Binisalem, con fecha 26 del actual se había encargado de nuevo de su escuela.

De que el Alcalde de Alayor había recibido la carta de pago que se le remitió.

De que el Maestro de Son Servera había remitido copia del estado de cuentas de su escuela correspondientes al anterior año económico.

De que los Maestros de Valldemosa con fecha 27 del actual habían entregado á aquella Junta local los presupuestos de sus escuelas correspondientes al próximo ejercicio.

De que la Regente de la escuela práctica de Maestras, la Maestra de la escuela 1.ª de niñas y de la 2.ª de párvulos de esta capital, las de Campanet, Bonanova y Consell, los maestros de Esporlas y el de Sineu, participan haber recibido la circular de 10 de Abril último.

De que los Alcaldes de Campanet y

Muro, habían remitido informados los presupuestos de material de aquellas escuelas, correspondientes al próximo año económico.

De que los Ayuntamientos de Mahon, Alayor, Sóller, Fornalutx, Inca, Artá, Villacarlos, Santa María, Bañalbufar, Felanitx y Estallenchs habían remitido las propuestas en terna de los individuos para la renovación de las Juntas locales de 1.ª enseñanza en concepto de vocales del Ayuntamiento y de padres de familia, acordándose pasen al Excmo. Sr. Gobernador á quien corresponden los nombramientos.

De que el Maestro del Molinar de Levante suplica por esta Secretaría se le faciliten catálogos de 1.ª enseñanza para la más acertada formación de los presupuestos del próximo ejercicio, y de que se le autorice destinar 25 pesetas que para la adquisición de un Mapa-mundi tiene consignadas en el presupuesto del actual año económico para comprar un aparato de Geografía, acordándose que para la adquisición de dicho aparato consigne en el presupuesto del próximo ejercicio la expresada cantidad.

Diose cuenta de una instancia presentada por la Maestra del *Plá de ne Tesa*, suplicando se le autorice poner al frente de su escuela una sustituta con título de Maestra para todo el tiempo que se emplee en tramitar el expediente de su jubilación que tiene promovido por cuanto padece de reumatismo, acordándose admitir dicha sustitución á contar desde el día que la mencionada Maestra solicita su jubilación.

La Junta quedó enterada de que el Excmo Sr. Gobernador presidente de esta Corporación en vista del abandono con que el escribiente de esta Secretaría don Nicolás Montaner y Palmer desempeñaba su cargo, y de las faltas de obediencia en que voluntariamente había incurrido contra las disposiciones de S. E., había acordado la separación de aquel funcionario, comunicándole directamente el acuerdo y dando cuenta á la Exma. Comisión provincial.

El Sr. Alvarez hizo manifestaciones en favor de dicho funcionario y la Junta declaró por unanimidad, que el Sr. Gobernador había procedido en el perfecto uso de sus atribuciones.

Enterose también la Junta de que el Maestro de Andraitx de conformidad con la comunicación de 24 del actual que esta Junta le había pasado, presentó de nuevo á aquella Secretaría los presupuestos y lista de matrícula del último semestre, y habiéndose negado el Secretario á extenderle recibo retiró otra vez los expresados documentos.

El Alcalde de Andraitx suplica á esta Junta se sirva revocar el acuerdo tomado en la sesión anterior de obligar á aquel Secretario á extender recibo de los documentos que el Maestro de aquella localidad le presentara, acordando la Junta sobre todo esto reiterar al expresado Al-

calde el mismo acuerdo tomado acerca del particular en la expresada sesión anterior.

Se enteró la Junta de una comunicación del Alcalde de Felanitx dando cuenta de que en fecha 21 del actual había fallecido la Maestra de la escuela 2.ª de niñas de aquella localidad y de que había nombrado accidentalmente maestra de la misma á D.ª Antonia Ana Garau, maestra elemental.

De que esta maestra participaba que con fecha 26 del actual se había encargado accidentalmente de la dirección de la mencionada escuela.

De que esta misma Maestra había presentado á esta Junta una instancia documentada solicitando interinamente dicha escuela de niñas para que esta Corporación se sirviera tramitarla á la autoridad competente.

D. Miguel Sampol y Tous, Cajero que fué de los fondos de 1.ª enseñanza para lo cual tenía depositada una fianza hipotecaria de 40.0000 pts., solicita que habiendo cesado ya en dicho cargo y hecho entrega de la existencia y documentos obrantes en su poder como resulta del arqueo practicado en 31 de Octubre de 1890 se sirva esta Junta ordenar que por quien corresponda se otorgue la correspondiente escritura pública de cancelación de dicha fianza acordándose se cumpla como lo pide el interesado.

El mismo Sr. Sampol suplica á esta Junta se sirva dar curso á la aprobación de cuentas que tiene presentadas en concepto de habilitado que fué de los Maestros de esta provincia, acordando la Junta que una vez examinadas y aprobadas por el Oficial de Contabilidad de esta Secretaría pasen á la definitiva aprobación del Vocal Sr. Bércia.

Se dió cuenta por la ponencia al efecto nombrada de la nueva circular acompañada de un interrogativo que para mejora de locales Escuelas se tiene acordado pasar á los Maestros de la provincia para el cumplimiento de su contenido acordándose su aprobación y circularlas por duplicación á los Maestros dentro el más breve plazo posible.

No hubo mas asuntos de que tratar y se levantó la sesión.

Palma 1.º de Julio de 1899.—El Gobernador-Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1517

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección General de Contribuciones Directas, en telegrama recibido hoy me dice lo siguiente:

«Debiendo regir desde mañana 1.º de Julio hasta que otra cosa se disponga unos presupuestos iguales á los vigentes sin el recargo especial de Guerra á que se refería artículo adicional de la Ley de 28 Junio de 1898, deberá V. S. disponer por ahora que los valores á cargo de esta Dirección Ge-

neral sigan cobrándose con arreglo á dicho presupuesto y con el recargo transitorio de que trata el art. 6.º de dicha Ley».

El Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos me dice en telegrama de ayer lo que sigue:

«El recargo en efectos timbrados será 20 por 100 utilizando actuales sellos llamados de Guerra. Se despreñará fracción inferior á cinco céntimos, quedando sin recargo cartas y telegramas».

La Dirección General de Contribuciones Directas en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Por Real orden se ha dispuesto que desde 1.º de Julio queda suprimido el recargo de Guerra liquidando tan solo el recargo transitorio de que trata el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1898».

Lo que he dispuesto publicar en el presente BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes á quienes afecte las indicadas disposiciones.

Palma 1.º de Julio de 1899.—Gerónimo Flores.

Núm. 1518

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

#### Negociado Industrial

Presupuesto de 1897-98

Relación nominal de los Industriales de esta Capital y pueblos de la provincia que han sido declarados fallidos por las Agencias ejecutivas y aprobados sus expedientes por la Tesorería de Hacienda en cuya virtud se eliminan de la matrícula del año económico citado y se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial.

#### Palma

	DEBITO
	Peretas
Antonio Forteza Serra, coloniales.	423'48
Jaime Serret Font, tejidos seda.	180'16
Alonso Lacal, ferretería.	149'51
Señores Garcías Hermanos, tejidos.	149'58
Isidro Pou Colomar, id.	149'58
Concepción Fuster, quincalla.	179'50
Juana Pol Miralles, legumbres.	118'67
Antonio Girsel Vila, muebles.	29'26
Juan Gelabert Crespí, librería.	351'00
Bartolomé Bestard Vidal, vinos y licores.	87'75
Andrés Serra Miró, ultramarinos.	87'75
Onofre Domingo Forteza, paraguas.	87'75
Señores Zanoguera Mercadal, curtidos.	87'75
Juan Pol Moya, taberna.	215'40
Rafael Homar Gualdiola, id.	53'85
Juan Martí Alorda, id.	215'40
Gaspar Vicens Fons, id.	53'85
José Coll Nadal, id.	53'85
Jaime Martorell Alorda, id.	17'95
Juan Camps Alemañy, id.	21'28
Antonio Borrás Homar, id.	10'64
Jaime Nadal Beltran, harinas.	52'54
Juan Vidal Villalonga, taberna.	215'40
Juan Mulet Mut, id.	71'80
Mateo Garriga Escursach, calzado hecho.	178'16
Antonio Llinas, cervezas.	33'24
Benito Noguera Barceló, gaseosas.	55'41
Bernardo Cloquell, parador.	33'24
Gabriel Martorell, id.	11'09
Juan Rosselló Martorell, abacería.	33'24
Francisca Seguí, id.	29'92
María Miró Segura, gorras.	33'24
Antonio Llabrés, bodegon.	17'95
Juana Ana Pascual, id.	13'29
Ana Puig Obrador, id.	17'95
Jaime Porcel Pieras, id.	13'29
Francisco Julian Semir, id.	17'95
Sebastian Ramon Nicolau, id.	17'95
Bartolomé Mir, id.	17'85
Gerónimo Cruellas Pizá, id.	17'95
Bartolomé Perelló, id.	85'08

Antonio Martí Palmer, bodegon.	13'29
María Guasp Serra, id.	17'95
Guillermo Alemañy Alemañy, id.	11'80
Juan Mulet Mut, id.	35'90
Juan Juan Roca, id.	19'95
Bartolomé Simonet Rosselló, id.	17'95
Bartolomé Bosch Abraham, id.	17'95
Antonio Miquel Vicens, id.	26'58
Eduardo Perez Sans, id.	17'95
Antonio Hernández, id.	17'95
Jaime Bosch Ginestra, id.	23'27
Rita Tomás Ginard, id.	17'95
Gabriel Bosch Tomás, id.	5'32
Antonio Escandell, id.	5'32
Cosme Soler Sacares, id.	5'32
Miguel Marqués Reus, id.	5'32
Jaime Serra Narbona, id.	5'32
Jaime Pericás, id.	5'32
Lorenzo Juliá Ordinas, id.	5'32
Lorenzo Mulet, id.	5'32
Gabriel Salas, id.	5'32
Jaime Mir Cabrer, id.	5'32
José Sancho Riera, id.	5'32
Jaime Rotger Rosselló, id.	35'90
Juan Ferrer Ferrer, id.	11'97
Pedro Antonio Taberner, id.	17'95
Jaime Cabot Pizá, id.	23'94
José Isern Rayo, id.	17'95
Juan Pons Salom, id.	17'95
Antonio Oliver Nicolau, id.	17'95
Rosaura Garcías, café económico.	17'95
Juan Tur Riera, id.	35'90
Juan Tomás Abraham, id.	53'85
Juan Massot Rosselló, casa pupilos.	17'95
Juan Coutestí, id.	71'80
Sebastian Vives Mercant, id.	17'95
Antonio Pomar Segura, tablejero.	17'95
Juan Ramis, id.	17'95
Pedro F. Fuster, id.	17'95
Guillermo Tomás, id.	19'28
Catalina Miró Forteza, id.	17'95
Bartolomé Llabrés, id.	5'32
Francisco Zanoguera, aceite y vinagre.	11'96
Bernardo Puig Fiol, id.	66'48
Pedro Mora, id.	71'80
Apolonia Crespí Cladera, id.	19'95
Ana Fullana Garcías, id.	16'62
Catalina Vaquer Rubio, id.	19'28
Andrés Mari Marí, id.	19'95
Juan Bosch Leon, id.	19'28
Jaime Juliá Mesquida, id.	18'62
Francisca Coll Pieras, id.	19'95
Pedro Munar Miralles, id.	17'95
Miguel Coll Rosselló, id.	17'95
Catalina Moranta Carbonell, id.	29'92
Gabriel Riera Ginard, id.	29'92
Juan Coll Matas, id.	29'92
María Durán Ferrer, id.	17'95
José Sampol Sorell, cacharrería.	17'95
Antonio Fornari Vidal, carbonería.	29'92
Juan Cortés Bonnin, camisolines.	23'94
Rafael Aguiló Fuster, id.	17'95
Catalina Aguiló Segura, id.	17'95
Francisco Ramis Garau, frutas.	17'95
Pedro Munar, id.	17'95
Regino Garcías Sudon, muebles usados.	35'90
Bartolomé Miralles Mayol, tenedor de libros.	28'84
Gregorio Morey, empleado.	20'64
José Estrañy Coll, empresa teatro.	156'83
Salvador Torres, agente	37'23
Señores Magraner Roca, comisionista.	24'36
Jacinto Ballester, agente negocios.	48'74
Juan Miró Pons, almacenista petróleo.	44'32
Antonio Salvá Salvá, corredor.	505'24
Gabriel Miró, 1 mesa billar.	47'20
Juan Frau Pons, id.	141'60
Jaime Rotger Rosselló, id.	94'40
Francisco Calafell Porcel, carruaje.	15'29
Guillermo Alemañy Alemañy, id.	7'65
Francisco Vallespir Mir, id.	15'29
Antonio Servera Más, id.	30'60
José Aguiló Fuster, id.	30'60
Miguel Villalonga Sans, id.	30'58
Serafin Palliser Bennasar, pailebot.	21'20
Sres. Mulet Bosch, balandra.	13'89
Juan Berga Pujol, pailebot.	19'75
Juan Santandreu Fornés, lavadero.	27'51
Catalina Bonet Ferrer, id.	3'82

Jaime Oliver Vich, lavadero.	15'92
Antonio Palliser Vich, id.	10'36
Miguel Salas Rubí, fábrica de yeso.	29'92
Bartolomé Huguet, 5 telares.	53'18
Miguel Vila Oliver, abogado.	188'60
José Llabrés, ebanista.	44'54
Gaspar Fuster Fuster, platero en composturas.	33'91
Margarita Palmer Cabrer, albarbero.	17'95
Juan Bauzá, barbero.	14'96
Francisco Bacos Abranes, broncista.	17'95
Miguel Tomás Capellá, carpintero.	17'95
Miguel Forteza Picó, id.	62'52
Miguel Ferrer Monserrat, id.	20'28
Miguel Llabrés, id.	71'80
José Fuster Dolores, engastador.	71'80
Antonio Pomar Pomar, id.	17'95
José Ankerman Riera, id.	17'95
Antonio Bosch Más, herrero.	58'52
José Valls Bonnin, hojalatero.	39'87
José Taronjé Felany, id.	17'95
Catalina Salvá de Oltra, modista.	71'80
Margarita Coll Tomás, sombreros.	53'85
Jaime Salom Calombás, panadero.	11'66
Manuel Cortés Fuster, id.	11'64
Jaime Felany Garcías, id.	17'29
Francisco Parets Clar, id.	33'24
Gabriel Mir, id.	4'65
Miguel Más Alou, id.	17'95
Enrique Mascaró Guasp, pintor.	17'95
Juan Tous Alomar, litógrafo.	44'54
José Serra Compañy, tallista.	17'95
Viuda de Cayetano Forteza, tornero.	17'95
Mariano Carbonell Cabot, zapatero.	21'61
Antonio Sastre Oliver, id.	34'92
José Albertí Reinés, id.	11'64
José Palmer Calatayud, id.	93'08
Juan Cardona Reus, id.	16'62
Tomás Quintana Ruiz, id.	13'29
Luis Ferrer Permañer, id.	17'95
Benito Pomar Cortés, una caballería.	23'93
Mateo Jordá Amengual, un carro transporte.	15'95
Juan Coll Matas, id.	15'95
Antonio Forteza Serra, id.	15'95
Nicolás Lladó Serra, dos id.	31'91
Juan Verd Sans, un id.	15'95
José Capals Pascual, id.	15'95
José Coll Nadal, id.	15'95
Antonio Nicolau Tortella, id.	15'96
Miguel Artigues Más, id.	15'95
Bartolomé Cañellas Ramis, id.	15'96
Antonio Más Fonet, id.	15'95
Ignacio Bonnin Pomar, id.	15'98

#### Alaró

Guillermo Rosselló Colom, aceite por mayor.	102'94
Pedro Antonio Coll, id.	138'28
Juan Pizá Más, zapatero.	5'99
Antonio Horrach Bestard, un carro.	7'91

#### Artá

Francisco Fuster Miró, vta. de sal.	206'10
Antonio Más, mercería.	43'88
José Salas Juan, vinos y aguardientes.	26'58
Rafael Forteza Fuster, abacería.	8'31
Gabriel Abraham.	12'64
Sebastián Jaume, veterinario.	25'26
Miguel Ferrer Bosch, carpintero.	11'98

#### San Lorenzo

Juan Riera Jaume, café económico.	13'30
Antonio Galmés Galmés, especulador.	69'14
Nadal Caldentey, fábrica tejas.	7'44
Gabriel Galmés Galmés, carpintero.	11'96
Miguel Busquets Salom, zapatero.	5'98

#### Capdepera

Bartolomé Orpí Lladó, café económico.	13'30
---------------------------------------	-------

#### Sóller

Jaime Mayol Pons, barbero.	11'97
----------------------------	-------

#### Esperlas

Gaspar Riutort Sabater, molino.	4'32
---------------------------------	------

#### La Puebla

José Perenofre Fuster, plaza.	11'64
Gabriel Valls Aguiló, carpintero.	31'91
Bartolomé Siquier Capó, id.	31'91

Miguel Vidal Villalonga, taberna.	69'14
Jaime Gelabert Mascaró, herrero.	31'91

#### Alayor

Pedro Hernández Caules, vinos.	26'60
--------------------------------	-------

#### Andraitx

Lucas Tortella Enseñat, carpintero.	5'70
-------------------------------------	------

#### Mahon

Juan Gomila, abacería.	66'48
Antonio Carreras, vinos.	111'89

#### Ibiza

Antonio Rossell, patente médico.	34'83
----------------------------------	-------

#### Sansellas

Julian Ferrá Sastre, carpintero.	5'98
----------------------------------	------

#### Petra

José Aguiló Forteza, abacería.	16'62
--------------------------------	-------

#### Pollensa

Antonio Marí, pailebot.	87'76
-------------------------	-------

#### Porreras

Juan Llaneras Juliá, vendedor de hierro.	694'05
--	--------

#### Villafranca

Pedro Nicolau Nicolau, molino.	25'26
Gabriel Oliver Catalá, carpintero.	9'30
Mateo Oliver Catalá, herrero.	9'32

#### Manacor

Bartolomé Caldentey, harinas.	21'27
Antonio Grimalt Vidal, parador.	14'96
Bartolomé Rosselló, id.	14'96
Miguel Font Pastor, bodegon.	9'97
Sebastián Nadal, id.	9'97
Antonio Servera Galmés, ebanista.	17'95
Miguel Vadell Santandreu, id.	17'95
Juan Durán Galmés, herrero.	9'97
Joaquín Fuster Pomar, mercería.	175'52
Francisco Miró, harinas.	21'27
Lorenzo Bilí Expósito, id.	85'08
Antonio Reus Más, bodegon.	32'88
Agustín Cortés Picó, comisionista.	101'70
Mateo Soler Sastre, molino.	50'52
Miguel Sureda Barceló, ebanista.	35'90
Miguel Caldentey Vadell, barbero.	39'88
Francisco Munar Mesquida, panadero.	29'91
Juan Colomar, sastre.	39'88
Juan Miguel Sansaloni, sillero.	39'88
Gaspar Forteza, tratante.	132'96

Palma 27 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 1519

D. Ramón Gonzalez de Aledo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial é Industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado lo siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera Zona de la Capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma todos los de las demás zonas según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Julio de 1899.—Ramón Gonzalez de Aledo.

Núm. 1520

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Empresa Arrendataria.—D. Francisco Salvá Buchens arrendatario del arbitrio es-

tablecido por este Excmo. Ayuntamiento sobre «Puertas, Mostradores y Escapara-tes», que se abren al exterior correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, hace presente á los contribuyentes, que queda ya terminado el plazo que se señaló en los periódicos de la Capital y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5061, para poder hacer las reclamaciones que tuvieren á bien hacer con respecto á dicho reparto, en su consecuencia hace presente al público, que el día tres del corriente mes dará principio la cobranza á domicilio hasta el día 20 inclusivos, pudiendo pasar á efectuar el pago en la oficina, Casa Consistorial, de 9 de la mañana á dos de la tarde, trascurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio. Lo que se hace presente por medio de los periódicos y BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 1.º de Julio de 1899.—Francisco Salvá.

Núm. 1521

ALCALDIA DE ALARO

**Consumos.**—Se saca á nueva subasta el arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á esta municipalidad por el período de uno á tres años económicos de 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902 el día doce de los corrientes, dando principio á las diez de la mañana por un período de tres años, no habiendo postura trascurrido un cuarto de hora, por dos años, y si trascurrido otro cuarto de hora no hubiese tampoco postura, por el corriente año solamente hasta las once. En cualquier caso en que se formule postura se verificará el remate trascurrida una hora desde que se dió principio á la subasta por el período á que la postura se refiera, en esta Consistorial, bajo el tipo de 42.746'24 pesetas y condiciones estipuladas en el respectivo pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana.

Para poder hacer postura será indispensable exhibir la cedula personal del postor y resguardo que acredite la consignación del 5 por 100 del tipo expresado en la forma que previene el párrafo 7.º del artículo 177 del citado Reglamento.

El rematante deberá prestar fianza de la cuarta parte del precio de adjudicación por un año en metálico en la Depositaria del Ayuntamiento de conformidad con las repetidas condiciones.

Si en el día y hora señalados no se formulase postura alguna, ó las formuladas no fuesen admisibles tendrá lugar una última subasta, por el mismo tipo é iguales condiciones dos días despues á la misma hora á los efectos del art. 281 del repetido Reglamento.

Alaró 1.º Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Ribas.

Núm. 1522

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Marratxí 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Seria.—P. A. del A. y J. P.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 1523

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido, ha acordado con proveído del día de ayer dictada en causa sobre contrabando, que se cite á Baudilio

Delgado Cordero, dependiente que fué del resguardo de Consumos de esta Capital y cuyas demás circunstancias personales no constan y hoy ignorado paradero; para que comparezca á este Juzgado dentro de quinto día á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; al objeto de declarar en la expresada causa y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente en conformidad á lo que dispone el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Palma primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio M.ª Rosselló.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ceder al Imperio de Alemania las islas Carolinas con las Palaos y las Marianas, excepto Guam, dentro de las estipuciones que siguen:

Primera. El Imperio alemán reconocerá en dichas islas á los órdenes religiosos españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca á las misiones de las órdenes religiosas alemanas.

Segunda. El Imperio alemán dará al comercio y á los establecimientos agrícolas españolas el mismo trato y las mismas facilidades que dé en los referidos Archipiélagos á los establecimiento agrícolas y al comercio de súbditos alemanes.

Tercera. España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el Archipiélago de las Carolinas; otro en el Archipiélago de las Palaos y otro en el Archipiélago de las Marianas.

Cuarta. El Imperio alemán indemnizará la cesión de los territorios supradichos mediante la suma de 25 millones de pesetas, que serán abonados á España.

Además, el Gobierno de S. M. y el Gobierno Imperial han convenido en que éste solicitará del Consejo federal y del Parlamento alemán la autorización necesaria para conceder á las importaciones españolas en Alemania los derechos de la Nación más favorecida, entendiéndose que esta autorización ha de preceder á la ratificación del acuerdo de transferencia de soberanía en las islas del Pacífico.

Recíprocamente, el Gobierno de S. M. otorga á las importaciones alemanas en España los derechos de la tarifa convencional, facultado para ello por la ley de 10 de Julio de 1894.

Dichas concesiones mutuas en las tarifas arancelarias empezarán á regir en el mismo día en ambos países, y continuarán en vigor durante cinco años, si antes no se celebra un nuevo acuerdo en cuanto á las relaciones comerciales entre las dos Naciones, y terminado este plazo, se considerarán como prorrogadas de año en año, mientras á ello no se oponga alguna de las dos partes contratantes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El ministro de Estado, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para aplicar al vencimiento de 1.º de Julio del presente año de las deudas del Estado y de los billetes hipotecarios de Cuba, las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley de 16 de Junio, relativo á la reorganización de algunos servicios de la Deuda pública y á la conversión de deudas y débitos del Tesoro, y en el núm 1.º de la tarifa 2.ª, artículo 3.º del proyecto de ley de la misma fecha, estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Al aplicar á los cupones de dicho vencimiento las compensaciones, deducciones y el impuesto que se establecen en los citados proyectos de ley, se les considerará exentos de los de pagos al Estado y el 1'25 por 100 y sus recargos, como se propone en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899 á 1900.

Cualquiera alteración que introduzcan las Cortes en los artículos citados, será compensada en el vencimiento siguiente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

*Artículos del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio sobre reorganización de algunos servicios de la Deuda pública y conversión de deudas y débitos del Tesoro, á que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupón de 1.º de Julio de las deudas del Estado.*

Artículo 1.º Queda suprimida la amortización de la deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortización, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificación sobre los intereses de dichas deudas, á razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable, y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España seguirán considerándose entre los volores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba, con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas proceden-

tes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro, para equiparar las condiciones peculiares á esta deuda colonial con las propias de las deudas del Reino.

*Artículo del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio, estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupón de 1.º de Julio de las deudas del Estado.*

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los cuatro conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen, por ahora, las cuatro siguientes tarifas:

TARIFA 2.ª

Utilidades procedentes del capital.

Pagarán: 1.º El 20 por 100 los intereses de la deuda del Estado.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que aprobó la ley de 26 de Junio de 1894.

Art. 2.º En equivalencia de las obligaciones del Tesoro que vencerán en 30 del presente mes por valor de 542.998.500 pesetas, y en pago del saldo que en igual fecha ofrezca la cuenta de Tesorería á favor del Banco de España, se entregarán al establecimiento nuevas obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, y con el mismo interés de 5 por 100 anual y demás condiciones que reúnen las actuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde

(Gaceta 29 Junio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado artículo 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.<sup>a</sup> Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.<sup>a</sup> Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.<sup>o</sup> De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.<sup>o</sup> Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante; primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autorizan.

Art. 5.<sup>o</sup> Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el artículo 77 del reglamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, llevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.<sup>o</sup> Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 14 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales que se han obtenido en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa verificado en 31 de Diciembre de 1897.

Por segunda vez se ha dado cumplimiento á la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887, que establece períodos de diez años para que se verifiquen en España los censos de la población, entrando resueltamente nuestra patria en el concierto de los pueblos que marchan á la ca-

beza de la civilización en Europa y América, y adquiriendo definitivamente la condición de periódico el empadronamiento general de habitantes; circunstancia que en lo sucesivo permitirá hacer provechosas deducciones y estudiar uniformemente hechos semejantes.

Las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar el valor efectivo que éstos representan, pudiendo la Administración aceptarlos como los más recientes y aproximados, en tanto el necesario tiempo y demás circunstancias permiten publicar los resultados definitivos y distribuir la población de hecho y de derecho con las clasificaciones correspondientes, y detalladamente por agrupaciones de viviendas interiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia á los múltiples y variados servicios de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marqués de Pidal.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1897, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar la comprobación de sus cifras, hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y la circulación de los mismos á las diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 18 de Junio)

### EXPOSICION

SEÑORA: Las múltiples disposiciones dadas por este Ministerio para reglamentar la adquisición de libros, aunque dictadas con la intención laudable de evitar abusos, no han sido bastante eficaces para lograr que los créditos presupuestos se inviertan provechosamente en todos los casos.

Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiere el Estado deben de ser de mérito relevante, y que el juicio de las Reales Academias, aquilatando aquella condición indispensable, será garantía de que la protección oficial se otorgue singularmente á autores meritorios y de que se logre el más ventajoso fomento de las Bibliotecas públicas.

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marqués de Pidal.

### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales de este Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y otro caso será indispensable primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se tratase de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.<sup>o</sup> Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifique desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés ó importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.<sup>o</sup> Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.<sup>o</sup> El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.<sup>o</sup> A la orden de pago por la adquisición, suscripción ó impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.<sup>o</sup> Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.<sup>o</sup> La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Aat. 8.<sup>o</sup> Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente,

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 27 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio firmado en Washington el 15 de Junio de 1897 y referente al cambio internacional de paquetes postales, y el reglamento para su ejecución, en cuyo art. 3.<sup>o</sup> se confirmó la modificación, ya anteriormente adoptada por el Congreso postal de Viena, y en virtud de la cual la limitación del volumen sólo es aplicable á los paquetes postales que hayan de transitar por servicios marítimos;

Visto el carácter obligatorio de esta disposición, para la cual no se consigna excepción alguna en los citados Convenio y reglamento, ni en el Protocolo final unido al primero;

Visto el Contrato celebrado entre esa Dirección general y diversas Compañías de ferrocarriles para la ejecución, por parte de España, del servicio de paquetes postales, por cuyo art. 1.<sup>o</sup> se comprometen aquellas Compañías á sustituirse, para todo lo que concierne al transporte por medio de su servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del Convenio de París de 3 de Noviembre de 1880 y su reglamento;

Considerando que entre estas estipulaciones figura la revisión periódica de ambos documentos en los Congresos postales universales, y que por efecto de estas revisiones, el Convenio hoy vigente de Washington y su reglamento, no son sino continuación de los de París.

Considerando que el Gobierno español no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones consignadas como obligatorias en ambos documentos, y que, siendo esto así, tampoco pueden dejar de cumplirlas las Compañías de ferrocarriles que se han sustituido al Gobierno en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales;

Considerando que aquella sustitución, con arreglo al ya citado art. 1.<sup>o</sup> del Contrato, no admite más restricciones que las que se derivan de lo estipulado en el mismo Contrato, y que las modificaciones de que hoy se trata no afectan á las cláusulas de éste, sino al reglamento unido al mismo, por lo cual las Compañías no pueden alegar que sean contrarias á lo convenido entre ellas y esa Dirección general;

Considerando que tampoco pueden las Compañías sufrir perjuicios materiales por efecto de las modificaciones introducidas hasta hoy con carácter obligatorio en el reglamento internacional aplicable al servicio de paquetes postales, puesto que no ha sufrido alteración, en lo tocante á España, el tipo de la indemnización por pérdida ó avería, conservándose, por una excepción consignada en el Protocolo final, el máximo de 15 francos consentido únicamente á cinco Administraciones entre todas las firmantes del Convenio de Washington;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la supresión del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como forzosas en los Convenios y reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 28 de Junio.)

PALMA.—ESCUELA.—TIPOGRÁFICA